

## II

### FUERO DE FUENTES DE LA ALCARRIA

Según noticias que el P. Francisco Méndez, biógrafo y colaborador del Padre Flórez, antepuso a la copia del Fuero de Fuentes de la Alcarria que hizo en 1793, el asiento de dicha villa «es en un sitio defendido por la naturaleza y por el arte, pues la rodea un barranco muy profundo por Norte y medio día, y por todas partes una fuerte muralla de que todavía hay reliquias que no ha podido consumir el tiempo. La entrada del pueblo (por la parte de poniente) es llana y tenía un fuerte castillo ya casi derrotado del todo.

»Entre Norte y Oriente a corta distancia de la Villa nace una abundante fuente que llaman del Borbollon, de la que acaso tomó nombre el pueblo y de ella se forma el riachuelo Ungria cuyas aguas corren por Valdesaz, por Caspueñas, Villa de Atanzon y Pinilla, y por debajo de Orche entra en Tajuña: Es tal el caudal de esta fuente que a distancia de unos mil pasos de su nacimiento hay un molino arinero propio de la villa. En el termino de Valdesaz hay otro y despues otros.»

El aspecto de la villa de Fuentes no debía haber cambiado mucho del que presentó al padre Méndez, cuando nosotros la visitamos en el año 1928 ó 1929 para fotografiar el código del Fuero con objeto de preparar su edición, que llegó a anunciarse como de publicación próxima en las cubiertas de este ANUARIO. Nos desanimó por entonces de ultimarla el comprobar la casi identidad de sus artículos con los del Fuero de Brihuega, ya publicado, y el advertir lo mutilado del código. Hoy, sin embargo, nos decidimos a dar la edición entonces prometida, creyendo que no habrá de ser inútil para una futura edición crítica del de Brihuega, para cuyo texto dependemos de la no muy perfecta de D. Juan Catalina García <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *El fuero de Brihuega*. Publicado precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa D. JUAN CATALINA GARCÍA... Madrid, 1887. El texto del fuero ocupa las páginas 122 a 188. La edición de CATALINA ha sido reproducida, nume-

Siguiendo las mismas «Noticias» del P. Méndez, Fuentes, entonces aldea de Hita, fué cambiada por Alfonso X, en 1255, a su hermano el Infante de Castilla y arzobispo electo de Toledo por «el castillo de Suferruela en la Mancha entre Calatraba y Caracuel». El arzobispo Gonzalo Gudiel, que lo fué desde 1280 hasta su muerte acaecida en 1299<sup>2</sup>, parece que es quien hizo villa a Fuentes y desde luego quien le concedió el fuero, citando Méndez el siguiente fragmento de un documento: «Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Ximeno por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo Primado de las Españas chanciller mayor de Castilla, vimos una carta de Don Gonzalo Arzobispo de Toledo que fue nuestro antecesor sellada con su sello pendiente *que fue dada cuando era electo*, en que dice que face villa a Fuentes e que traia cada año Juez e Alcaldes, e aquellos que lo fueren, que no pechen año que fueren aportellados, e que hayan sus Deesas y sus pastos, e aguas, e terminos conocidos assi como villa deve haver, e que no derrompa ninguno su dehesa, nin su termino, e que den cada año pecho sabido: el pechero entero cinco maravedís, e el mediero dos maravedis e medio, e el quarto lo que le cupiere a esta razon de cinco maravedis, e que los den cada año en dos plazos, la mitad el mes de marzo, e la otra meitad por la fiesta de *omnium sanctorum*.»<sup>3</sup>

El arzobispo Gudiel utilizó para componer el nuevo fuero el texto del que había otorgado su antecesor D. Rodrigo Jiménez de Rada a Brihuega, hacia 1242 (Catalina *op. cit.* pág. 193). Aunque, como veremos después, la falta de dos folios no nos permite una confrontación total, podemos tener la certeza de que el contenido de los dos fueros era esencialmente el mismo, aunque se alterase el orden de sus artículos.

El fuero de Fuentes se conserva, o por lo menos se conservaba hace unos veinte años, en un códice del Archivo Municipal de dicha villa, que es el que, como ya dijimos, fotografiamos. Con las notas, insuficientes, tomadas entonces, las fotografías, la copia manuscrita y unas noticias del Padre Méndez, incluida en la Colección Salvá<sup>4</sup> en la Biblioteca de la Real

---

rando las rúbricas y sacando un índice de ellas, por ENRIQUE LUÑO PEÑA, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*. Zaragoza, 1927, págs. 93-128.

<sup>2</sup> Exactamente desde 3 de mayo de 1280 a 4 de julio de 1299. CATALINA, *El fuero de Brihuega*, pág. 190, núm. 1.

<sup>3</sup> Biblioteca de la R. Academia de la Historia. Colección Salvá, t. 39, fol. 116.

<sup>4</sup> «Colección General de Fueros y Privilegios del Reyno». Tomo VI que es el 39 de la «Colección General de Cortes y Leyes del Reyno», fols. 117-134 (foliación a lápiz).

Academia de la Historia podemos reconstruir la siguiente descripción del códice: se trata de un manuscrito en pergamino encuadrado en pasta y cuya portada, que viene después de cinco hojas de guarda, reza, según Catalina<sup>5</sup>, «Fueros y privilegio de Fuentes, dado por el Sr. Arzobispo de Toledo D. Gómez, confirmado por otros diferentes Sres. Arzobispos. Carta de la Reyna D.<sup>a</sup> Juana y Sr. Carlos V, sobre la conservación de plantíos de árboles y montes, con unas ordenanzas concernientes á este asunto hechas por el Concejo de la villa de Fuentes, y otros varios documentos, todos originales. Al principio se da una noticia simple de algunas prerrogativas honoríficas de esta villa, escritas por un coterráneo, F.<sup>e</sup> F.<sup>o</sup> M. N. D. Z. Año de 1793», bajo cuyas siglas se oculta el nombre del agustino Francisco Méndez, natural de Zivica o Civica, granja próxima a Villaviciosa. Siguen 8 hojas de «Noticias de la villa de Fuentes», obra sin duda del P. Méndez y otra hoja en la que el mismo agustino suplió, con los epígrafes del texto la falta del primer folio de pergamino donde empezaba el índice del fuero. Daremos la numeración de los folios de pergamino del códice en su estado actual y después trataremos de reconstituir su estado primitivo.

Fols. 1-2. Índice de rúbricas.

Fols. 3-15 r. Parte conservada del texto del fuero.

Fol. 15 v.-17 r. Adiciones al fuero, en el siglo XV, que publicamos a continuación de su texto.

Fols. 18-20. Privilegio dado por O. Pedro González de Mendoza, en Guadalajara a 22 de septiembre de 1486 y otro, incompleto, de Cisneros.

Siguen en papel:

3 hojas, con un privilegio de Fonseca, 15 de enero de 1525,

1 hoja en blanco,

6 hojas con una copia, del s. XVIII, del privilegio de Fonseca.

2 hojas con un privilegio de Felipe II, 9 de diciembre de 1564.

2 hojas en blanco,

1 hoja moderna, extracto de lo que sigue, sin comienzo,

11 hojas y media ? fechado en 5 de diciembre de 1539.

1 hoja de Tabla y

3 hojas en blanco.

<sup>5</sup> *El fuero de Brihuega*, Madrid, 1887, pág. 28, nota.

Mide 285 × 195 mm. Está escrito a dos columnas con letra minúscula, caligráfica, de los siglos XIII al XIV, a dos columnas, con caja de 31 ó 32 líneas. Iniciales y rúbricas en rojo y azul.

El manuscrito primitivo, que no parece haber sido el original jurídico en que fué otorgado, pues carece de fecha, confirmaciones, etc., debió constar de 24 folios de pergamino, como se deduce de la parte conservada del índice, coincidente con la foliación antigua, visible en el actual folio 17 (correspondiente a las adiciones al fuero), marcado con el número XXIII. El texto del fuero terminaba en el folio XXII (hoy 15) y en el verso de éste y en los otros dos, que quedarían en blanco, se copiaron en el siglo XV, las adiciones aludidas. El índice ocuparía los tres primeros folios, de los que falta el primero, fácil de reconstituir, en su primera parte, con ayuda de las rúbricas del comienzo del texto del fuero. Forma este comienzo 46 párrafos, que se corresponden, salvo el 35 y los 43 y 44 con los 1 a 3 y 5 a 43 del fuero de Brihuega. El párrafo 46 queda interrumpido, en su comienzo, al terminar el folio 6, produciéndose un hiato, como veremos, de seis folios, reanudándose el texto con el actual folio 7 (antiguo X) correspondiente a la parte final del párrafo 88, equivalente al 18 de Brihuega. Puede comprobarse que faltan seis folios en el texto del fuero del manuscrito primitivo; de ellos, los dos primeros se han perdido totalmente (antiguos VIII y IX) y de otros cuatro (antiguos X-XIII) hemos conservado el índice, y su texto puede restituirse con gran seguridad por el de Brihuega. Los dos folios perdidos totalmente corresponderían a los párrafos 44-85 y 88-101 de Brihuega. Conservamos por tanto del texto del fuero de Fuentes, únicamente, doce folios, sobre un total primitivo de diez y ocho<sup>6</sup>. A esto se limitará nuestra edición, pues no hemos creído interesante suplir los artículos que el índice nos

<sup>6</sup> He aquí la reconstitución del estado primitivo del códice, en relación con el actual:

Fols.	I, perdido.	} Índice de rúbricas.
»	II-III, conservados.	
»	IV-VII, conservado el texto y no el índice.	} Texto del fuero.
»	VIII-IX, perdidos texto e índice.	
»	X-XIII, perdido el texto y conservado el índice (sólo parcialmente el del folio X).	
»	XIV-XXII, conservados texto e índice.	

hace suponer idénticos a los correspondientes del fuero de Brihuega. Juzgamos suficiente establecer la siguiente tabla<sup>7</sup>:

FUERO DE FUENTES	FUERO DE BRIHUEGA
1-3	1-3
4-25	5-26
26	26 (incluido, sin rúbrica).
27-34	27-34
35	312
36-42	35-41
43-44	86-87
45	42
46 (incompleto)	43
<i>laguna de 2 fols.</i>	
<i>Siguen las rúbricas conservadas sólo en el índice.</i>	
i 1	137
i 2	281
i 3-i 5	102-104
i 6-i 7 bis	138-140
i 8	170
i 9-i 10	219-220
i 11-i 39	105-135
i 40-i 47	141-148
i 48	212
i 49	211
i 50-i 69	149-168
i 70	169
i 71	316
i 72-i 75	171-174
i 76	176
i 77	202
i 78-92 (desde el 88 se conserva el texto).	177-191
93	268
94-103	192-201
104-111	203-210
112-117	213-218

<sup>7</sup> Para que aparezca claramente lo incompleto del texto, por faltar los folios supuestos VIII y IX del manuscrito primitivo, y también el I, que contendría la tabla de sus rúbricas, al numerar las del fuero hemos adoptado el criterio de dar a los primeros artículos los números 1-46 y volver a empezar en el 1, después del niato, aunque anteponiendo la letra i a aquellos artículos de los que sólo conservamos la rúbrica en la tabla del códice.

## FUERO DE FUENTES

118-123  
124  
125-126  
127  
128  
129-159  
160-177  
178-181  
182  
183-184  
185-206  
207-209  
210-216  
217-218  
219

## FUERO DE BRIHUEGA

221-226  
175  
227-228  
325  
328  
229-260  
263-280  
282-285  
311  
286-287  
289-310  
313-315  
317-324  
326-327  
329

Como permite comprobar el cuadro anterior, todos los párrafos o rúbricas del fuero de Fuentes tienen su correspondencia en el de Brihuega; en cambio, por causa de la pérdida total de dos folios, y tal vez por alguna omisión intencionada, carecen de representación en el texto del fuero de Fuentes, tal como nos es dado hoy reconstruirlo, los siguientes párrafos del de Brihuega: 4, 44-85, 88-101 y 288.

[*Índice restituído de las cuarenta y seis primeras rúbricas del fuero, cuyo texto se ha conservado, correspondientes al primer folio del Códice perdido*]

[fol. IV]

1. Por omne que afumare casa en Fuentes.
2. Por alcayd.
3. Por fazer fonssado.
4. Por dar querella al maordomo.
5. Por querella de ome de palacio.
6. Qui firiere e prisiere a ome de palacio.
7. Qui matare oficial.
8. Por otros omes de palacio.
9. Qui matare el maordomo.
10. De ome de palacio et de villa.
11. De querella de palacio et de la uilla.

12. Si ome de Fuentes matare ome de palacio.
13. Si ome de palacio matare al de la uilla.
14. Si ome de palacio matare o afrontare a aportallados.

## [fol. V]

15. Si ome de palacio matare o prisiere ome de Fuentes.
16. Si ome de palacio fisiere mala fecha en Fuentes.
17. En quales calonnas deue auer el arçobispo las II partes.
18. En quales colonnas a el arçobispo el terçio.
19. Por ome de palacio que non ha las calonnas.
20. Ome de palacio que hiziere mala fecha.
21. Como se deue entender palacio.
22. Si ome de Fuentes matare a otro de Fuentes.
23. Por toda muerte de ome corra pesquisa.

## [fol. VI]

24. Como deuen desafiarse por muerte de ome.
25. Qui matare sobre saludamiento.
26. Por calonnas como sean pagadas.
27. Por matar ome de noche en yermo.
28. Por ome que matare a otro et non ouiere el coto.
29. Si demandaren a alguno que algo auie en uno con el malfechor.
30. Por muerte de ome fuera de uilla.
31. Qui non fuere uezino o morador en Fuentes.
32. Qui matare ome non pudiendo mas.
33. Qui matare a otro sobre conseio fecho.
34. Qui matare a otro en conçeio.
35. Qui firiere o matare en la feria.
36. Por qual calonna non recuda de anno arriba.

## [fol. VII]

37. Qui matare su señor o su señora.
38. Que no responda ome sin querelloso.

39. Por muerte de clerigo.
40. Por demandar fiador de saluo.
41. Por matar sobre saluo.
42. Por quitar saluo.
43. Por ome que se tema de otro.
44. Por ome ques quisiere salir de la fiadura.
45. Qui firiere sobre saluo o fiziere liuor.
46. Por pastor o collaço que mate omne.

[Parte conservada del índice]

[fol. 1. 1.<sup>a</sup> col.]

- i 1. Qui desmintiere aportellados.
- i 2. Qui matare ante aportellados.
- i 3. El iuez en todas las calonnas aya el siedmo.
- i 4. En quales calonnas an los alcalles el tercio.
- i 5. Qui diere auer por ganar portiello.
- i 6. Qui iudgare ante que los aportellados.
- i 7. Sis desmintieren aportellados.
- i 7 bis. Qui tolliere preso a aportellados.
- i 8. Por fiadura que faga iuez.
- i 9. Por iuez o calle que finare.
- i 10. El iuez que no entrare en iudgado.
- i 11. El demândante debda por padre o por madre.
- i 12. Qui cogiere fiadura de mancomun.
- i 13. Qui uiniere casar a Fuentes.
- i 14. Qui quiere tener prado uedado ¶ XI f.
- i 15. Qui fallare ganado fagalo pregonar.
- i 16. Qui fallare moro ó mora pregonelos.
- i 17. Qui quiere demandar debda.
- i 18. Qui uendiere christiano o christiana.
- i 19. Christiana que fuere presa con moro.
- i 20. Qui castrare a otro.
- i 21. Qui trasquilare a otro.
- i 22. Por ferir preso ante que lo mande conçeio.

- i 23. Qui tornare a riendas o a freno.
- i 24. Qui echare a otro en el lodo.
- i 25. Por ferir a otro con hueuo.
- i 26. Por escopir en la cara.

(Col. 2.<sup>a</sup>)

- i 25. ? Por trobar cantar.
- i 26. Por desoterrar ome.
- i 27. Qui forçare a otro alguna çosa.
- i 28. Hermano que fier a su hermana.
- i 29. Qui sacare cuchiello.
- i 30. Por adozir el malfechor.
- i 31. Qui messare o diere gelellada.
- i 32. Por echar merda en barba de otro.
- i 33. Qui mesare barba.
- i 34. Qui clamare tornadizo.
- i 35. Qui testiguare bestia o ganado.
- i 36. Los bonos omes de Fuentes.
- i 37. Qui echare armas uedadas.
- i 38. Qui echare piedra en teiado ageno.
- i 39. Qui prisiere ladron.
- i 40. Qui ioguere con muger de so sennor ¶ XI.<sup>o</sup> folio.
- i 40. Qui ioguere con muger de so sennor. XI.<sup>o</sup> folio).
- i 41. Qui demande particion.
- i 42. Si ouieren querella fijos de padre.
- i 43. Si querella ouieren annados de padre.
- i 44. Qui diere rayz o mueble a fijos.
- i 45. Qui diere algo en casamiento a fijos.
- i 46. Viuda que quiera casar.
- i 47. Qui mandare por su anima et por quinto.
- i 48. Commo sea pagada manda de anima.
- i 49. Qui muriere ante de hedat.
- i 50. Mandamiento de anima uala fasta un anno.
- i 51. Qui monte quemare.
- i 52. Qui entrare carrera o exido de conceio.
- i 53. Qui uendiere heredat.

Duodécimo folio.

[fol. 1 v. 1.ª col.]

- i 54. Por omme que touiere heredat anno et día.
- i 55. Heredat de ome que non es de hedat.
- i 56. Por hedat de omme o de mogier.
- i 57. Fasta qual edat deuen pechar.
- i 58. Qui tornare su mora o su moro christiano.
- i 59. Qui quiere enpennar heredat.
- i 60. Los molinos de Fuentes.
- i 61. Qui tolliere uez a molino.
- i 62. Qui tolliere agua a molino.
- i 63. Por herederos de molino.
- i 64. Por tener uoz aportellados.
- i 65. Por prender posada.
- i 66. Qui mester ouiere posada.
- i 67. Padre o madre que non an que comar.
- i 68. Por echar pennos por pan o por vino.
- i 69. Por uender carne enfermiza.
- i 70. Por carnicero o panadera.

Tercio décimo folio.

- i 71. Por alquile de casa.
- i 72. Qui trayere pan o vino.
- i 73. Qui cogiere portadgo.
- i 74. Por todos los omes que moraren en Fuentes.
- i 75. Quando fueren en almofalla.
- i 76. Qui uiniere poblar a Fuentes.
- i 77. Qui non salliere otor de heredat.
- i 78. Qui entrare heredat agena.
- i 79. O omme que entraren so heredat.
- i 80. Por sembrar heredat.
- i 81. Qui non ouiere carrera.
- i 82. Por sacar o otro sus bueyes o sus bestias de so ero.

[fol. 1 v col. 2.ª]

- i 83. ?
- i 84. Heredat que tenga un aldea o otra.

- i 85. Por forno.
- i 86. Por banno.
- i 87. Por testimonio de mugeres.
- i 88. Por danno de mies.

Quarto decimo folio.

- 89. Qui segare mies agena.
- 90. Qui diere fuego a mies.
- 91. Qui labrare con yuuo de bueyes.
- 92. Qui ganado entrare en huerto.
- 93. Si ganado entrare en maiuelo.
- 94. Qui taiare uid.
- 95. Qui cogiere rosa.
- 96. Qui taiare arbol que leuare fructo.
- 97. Arbol que non leuare fructo.
- 98. Qui taiare çumac.
- 99. Qui non touiere so frontera cerrada.
- 100. Que cosa es frontera.
- 101. Si ramas de arbol passan a otra hereditat.
- 102. Por escortezar arbol.
- 103. Por coger foia de moral.
- 104. Qui uendiere hereditat agena.
- 105. Qui quiera entrar en orden.
- 106. Si muere el un testigo.
- 107. Por huerphano.
- 108. Qui non de a un fijo mas que a otro.
- 109. Por mandamiento de auuelos.
- 110. De lo que ganaren hermanos.
- 111. Qui non ouiere fijos et aya muger.
- 112. Si bestia mata o fiere a otra.
- 113. Si un ganado matare a otro que

[fol. 2 r. 1.<sup>a</sup> col.]

guarda uacarizo.

- 114. Qui matare bestia agena.
- 115. [Por omne que fiziere hijo en mora agena.]

- 116. Por manceba en cabello.
- 117. Por camara priuada.
- 118. Andadores que uayan pendrar.

VI°X° folio

- 119. Si un bezino acota a otro.
- 120. Qui fuere acotado de mandado de iurados.
- 121. Qui se clamare a amo.
- 122. Qui non faga fiadura.
- 123. Por sobreleuadura.
- 124. Qui ouiere querella de otro.
- 125. Qui ouiere querella de su iudizio.
- 126. Por quanto metan alcalles en IX días.

Septimo decimo folio.

- 127. Si alcalles fueren dar entrega.
- 128. Por dar entrega en casa del debdor.
- 129. Por far testigos.
- 130. Qui mesturare poridat de conceio.
- 131. Ond a manquadra sobre cruz.
- 132. Qui recibiere manquadra.
- 133. Qui negare debda et gelo firmaren.
- 134. Prestamo non se salea por tiempo.
- 135. Qui renouare iudicio.
- 136. Qui non quisiere uenir firmar.
- 137. Qui touiere auer de conceio.
- 138. [Qui cogiere auer de conceio.]
- 139. Los contadores cuenten derecho.
- 140. Si dieren apellido por conceio.
- 141. Obreros que non lauren bien.
- 142. Qui matare perro que non uenga a el.

[fol. 2 col 2.ª]

- 143. Por perro que muerda a omne.
- 144. Qui matare gato.

145. Qui matare gallina.  
 146. Por anssar o capon ¶ VII<sup>o</sup>. X<sup>o</sup> folio.  
 147. Qui matare paloma.  
 148. Qui non pagare obreros quando uienen de lauor.  
 149. Qui echare oueias a pastor.  
 150. Por cosa que mande conçeio.  
 151. Qui conpeçare lauor.  
 152. Qui enclauare bestia.  
 153. Por lauor de ferrero.  
 154. Por lauor de [subpunteado] orebze.  
 155. Por çapatero.  
 156. Por lauor de pellegero.  
 157. Por texedores.  
 158. Por lauor falssa.  
 159. Por fazer teia.  
 160. Peones que se salcan de lauor ¶ IX<sup>o</sup>.X<sup>o</sup> folio.  
 161. Por auarar vinna o mies.  
 162. El medio mencial de palacio.  
 163. Por uinnadero.  
 164. [Por uinnadero que faga uino.]  
 165. Si fiziere danno el que non es de edat.  
 166. Por qual tiempo an las uinnas moiones.  
 167. Bestia que faga danno en uinna.  
 168. Puerco que faga danno.  
 169. Arbol de logar cercado.  
 170. Qui demandare en conceio.  
 171. Por cosas que adugan de comer o de beuer.  
 172. Qui fiziere coto sobre conceio.

[fol. 2 v. col. 1.<sup>a</sup>]

173. Si aportellados quebrantan coto.  
 174. Por tener medidas derechas.

XX<sup>o</sup> folio

175. Qui estemare bestia.  
 176. Por bestia sarnosa.

177. Qui tuoiere cauallo en so prado.
178. Por herbolar rio.
179. Por pendrar.
180. Por demandar sobre leuador.
181. Buenna de marido o de muger.
182. Qui fiziere fijo en otra muger.
183. Fijos de clerigos que hereden.
184. Los de las aldeas que ayan collaciones.
185. Por escortezar salze.
186. Por ome que desfaga cerradura.
187. Qui leuare sarmientos.
188. Andador que faga carrera.
189. Por pannos de enforcado.
190. Qui desenforcare enforcado.
191. Qui herede cauallo et armas.
192. Cauallo o armas de fijos.
193. Uiuda non uiaa en fonsado.
194. Quarto de marido o de muger.
195. Perros de oueias.
196. Si demanda alguno por su ome.

XXI° folio

197. Collaço nin yuero nol tengan a premia.
198. Dannos que fagan perder obras.
199. Qui ouiere querella de su siruient.
200. A ome que fueren raygar sobre maifecho.
201. Menestral a quien den laucr.
202. Por ome que fueren raygar.

[fol. 2 v. 2.ª col.]

203. Por madera de aradro.
204. Por danno de gallinas.
205. Qui se alabare a lid.
206. Por dar dineros adelantados por pan o por mosto.
207. Qui ouiere quantia nol prendan el cuerpo.

- 208. Qui debe tener portiello.
- 209. Qui plegare estiercol.
- 210. Por bestia alquilada.
- 211. Bestia que leuaren sobre conçeio.

## XXII folio

- 212. Por quanto deuen pechar.
- 213. Qui iogare de noche.
- 214. Qui mudare moiones.
- 215. Sueldo et morauedi.
- 216. Si entran a despartir en baraia.
- 217. Qui entrare en sembrada agena.
- 218. Que personas non uayan en fonsado.
- 219. Por cosas en que a de andar pesquisa.

[fol. 3, col. 1.ª]

In dei nomine et eius gratia. Conosçida cosa sea a quantos esta uerai como nos don Goncaluo por la gracia de Dios arçobispo de Toledo et primado de las Españnas, con otorgamiento de maestre Esteuan dean et de todo el cabildo de Toledo. Otorgamos nuestra uilla Fuentes a todos pobladores que y son oy, o uinieren y da qui adelant, a ellos et a fijos et a nietos et a uisnietos et a todas sus generaciones, con todos sus terminos que a o que Dios le diere a ganar. Con todas las heredades que an o que auran, que las mantengan. et que biuan en ellas. et las heredades que an o que ouieren que las puedan uender et dar et enpennar. et fazer su propia uolurtad. a ome que faga bezindat en Fuentes. et que faga y todo su fuero et todos sus derechos como bezino faze. et que non aya poder de dar, nin de enpennar. nin de uender. nin de camear. a orden ninguna. ni a cabildo ninguno de fuera de Fuentes ni a rico omne de Rey.

[1] *Por omne que afumare casa en Fuentes.*

Tod omne que afumare casa en Fuentes a de dar al arçobispo por [fol. 3, col. 2.ª] Sant Miguel medio menca.

[2] *Por alcayat.*

Todo alcayat que dexe el arçobispo en Fuentes, dé casa con pennos plana en la uilla.

[3] *Por fazer fonssado.*

Los omes de Fuentes non fagan fonssado por premia con ningun omne si non con su sennor el arçobispo.

[4] *Por dar querella al maordomo.*

Si ome de Fuentes ouiere querella de ome de palacio, dé su querella al maordomo maor del arçobispo et sis pagare de lo que iudgare el maordomo. si non echas al arçobispo.

[5] *Por querella de ome de palacio.*

Si omne de palacio ouiere querella de omne de la uilla, dé su querella a los alcaldes de Fuentes et sis pagare de lo quel iudgaren los alcaldes si non echas al arçobispo.

[6] *Qui firiere o prisiere a ome de palacio.*

Todo omne de Fuentes que firiere o prisiere o afrontare a omne de palacio. si fuere fidalgo, peche quinientos sueldos. et fidalgo sea atal que los ouiese en so tierra; los quinientos sueldos, asi como desuso es dicho. et si lo matare duple la calonna. et estos quinientos sueldos sean de la moneda que corriere en Fuentes.

[7] *Qui matare oficial.*

Si omne de Fuentes matare a echan o a escançiano [fol. 3 v. a] o a camarero o a portero o a cozinero o a çatiquero o a çeuadero faziendo su officio: peche la calonna duplada de como la a bezino de Fuentes. por muerte o por prision o por ferida.

[8] *Por otros omes de palacio.*

E los otros omes de palacio ayan tanta de calonna como bezino de Fuentes por muerte o por ferida o por prision.

[9] *Qui matare el maordomo.*

Qui matare el maordomo mayor peche mit morabetinos.

[10] *De ome de palacio et de villa.*

El ome de Fuentes si matare o firiere o afrontare a ome de palacio o el de palacio al de la uilla. si pudiere prouar con dos bezinos de la uilla et con uno de palacio o con dos de palacio et uno de la uilla, et los de palacio sean tales que sean de creer, peche las calonnas segund que desuso es dicho. et si nõn se pudiere prouar perquiran los jurados de Fuentes et la pesquisa que fallaren essa uala; et si el arçobispo fallare que non fazen la pesquisa los jurados como deuen, los jurados pechen aquella misma calonna que pecharie aquel sobre quien fuese fecha la pesquisa.

[fol. 3 v. b]

[11] *De querella de palacio et de la uilla.*

En toda demanda o querella que sea entrè omes de palacio et omes de la uilla, si non es por muerte o por ferida o por desondra, por todas las otras cosas anden por fuero de Fuentes, et qui non se pagare del fuero de Fuentes echas al arçobispo.

[12] *Si ome de Fuentes matare ome de palacio.*

Si ome de Fuentes matare a omme de palacio salca por enemigo de Fuentes et de su termino da qui a que lo perdonen sus parientes dei muerto. et si parientes non ouiere salca de Fuentes et de so termino da qui a quel perdone el arçobispo.

[13] *Si ome de palacio matare al de la uilla.*

Si ome de palacio matare a ome de fuentes salca enemigo de Fuentes et de su termino da qui a quel perdonen los parientes del muerto. et non entre en Fuentes ni en so termino ni con el arçobispo ni sin el arçobispo. Si lo mataren non pechen calonna ninguna por ello.

[14] *Si ome de palacio matare o afontare a aportellados.*

Tcd ome de palacio si matare o prisiere o firiere o afontare a aportellado de Fuentes seyendo en su officio peche la calonna duplada de como la a bezino de Fuentes.

[15] *Si ome de palacio matare o prisiere ome de Fuentes.*

[fol. 4, a]

Et si ome de palacio matare o prisiere o firiere o afontare a ome de Fuentes. peche el de palacio tanta calonna como la ha bezino de Fuentes.

[16] *Si ome de palacio fiziere mala fecha en Fuentes.*

Et si ome de palacio fiziere alguna mala fecha en Fuentes o en su termino non seyendo el arçobispo en Fuentes, o el mayordomo mayor. demandel el juez fiador por quanto el arçobispo mandare. et si dar nolo quisiere o non pudiere, recabdelo el juez pora ante el arçobispo o pora ante el maordomo maor. et si tal fuere la querella que el arçobispo ni el maordomo non la pudieren judgar segund su orden. mandenla judgar a tal ome que la pueda judgar segund su fuero.

[17] *En quales calonnas deue auer el arçobispo las II partes.*

Et si ome de Fuentes matare o firiere o prisere o ahontare a ome de palacio, destas calonnas aya el arçobispo las dos partes. et el querelloso la tercera.

[18] *En quales calonnas a el arçobispo el terçio.*

Et si omne de palacio matare o firiere o prisiere, [o] afrontare a ome de Fuentes, esta calonna partan por terçios et seya el un terçio del arçobispo et el otro de los alcaldes. et el otro del querelloso [fol. 4. b].

[19] *Por ome de palacio que non ha las calonnas.*

Et si ome de palacio fiziere alguna mala fecha en Fuentes et non ouiere de que peche las calonnas, cumpla el fuero.

[20] *Ome de palacio que fiziere mala fecha.*

Et si omne de palacio matare o firiere o fiziere alguna mala fecha en Fuentes, o a omne de la uilla seyendo el arçobispo en Fuentes et tal fuere que se quiera defender por fuerça o foirse. prendalo el juez. o bonos omes de la uilla sin lision a todo su poder, et sin calonna ninguna, et lieuen lo ante el arçobispo. o ante el maordomo mayor.

[21] *Como se deue entender palacio.*

Et palacio assi sea entendido: nos et nuestras personas et nuestros canonicos et nuestros clerigos mientre morare en Fuentes.

[22] *Si ome de Fuentes matare a otro en Fuentes.*

Tod ome de Fuentes que a otro matare bezino o morador o atenplant. si non fuere su enemigo desafiado, peche C VIII moravedis et los VIII moravedis sean sacados a primas de la buena del malfechor et estos VIII moravedis sean del arçobispo, et de los C moravedis sea el un terçio del arçobispo. et el otro de los alcalles. [fol. 4 v. a] et el otro del querelloso, et el bezino et el morador et el atenplant sea atal que tenga casa poblada en Fuentes o que sirua sennor, o que sea acomendado en conçeio o en collaçion; et por este pechen por bezino et por otro no.

[23] *Por toda muerte de ome corra pesquisa.*

Por toda muerte de omne corra pesquisa ante que desafien. et la pesquisa sea en tres bezinos, o dent arriba. et esta pesquisa faganla los iura-

dos. et la pesquisa que ellos fallaren essa uala. et si pesquisa non fallaren desafie el querrelloso por fuero de Fuentes.

[24] *Como deuen desafiar por muerte de ome.*

Por muerte desafie su fijo. et si fijo non cuiere desafie el padre. et si padre non ouiere desafie el hermano. et si hermano non ouiere desafie el sobrino fijo de su hermano o de su ermana. et si sobrino non ouiere desafie su primo. Et si primo non ouiere desafie su segundo. Et si segundo non ouiere desafie alguno de sus parientes. et el dia que viniere a desafiar leuantes el juez et fagal jurar que a derecho lo desafia et si moço fuere de XIII annos ayuso aquel que con el desafiare esse iure et uenga a conuecio el domingo a pregon ferido et desafie V por muerte [fol. 4 v. b] de so parient et aquellos cinco sean atreguados fasta el viernes en la noche. et si de aquellos cinco desafiados los que non vinieren a seer a derecho fasta el viernes en la noche al sol puesto salgan enemigos por siempre et eche mano el querrelloso en qual se quisiere de aquellos et aquel peche las calonnas et los otros non pechen nada. et si estos cinco desafiados uinieren a dar derecho, et alguno destos cinco desafiados dixiere: «Yo lo maté por mis peccados», esse seya enemigo et peche las calonnas. et si destos cinco non ouiere manifesto ninguno. paren se todos cinco en az. et aquel querrelloso prenda qual se quisiere por enemigo. et si aquel que prisiere ouiere querella que a tuerto lo prende cononbrel VI de sus parientes los más çercanos et a tales cononbre quel non quieran mal et si dixiere: «Essos que me cononbras me quieren mal», jurel con dos bezinos et cononbrel otros. et si el parentesco fuere uno nol cononbre de los suyos, et si parientes non ouiere iure con VI bezinos de carta quales pudiere auer et aquellos bezinos non sean cononbrados. et jure que con derecho lo prende et si moço fuere de XIII annos ayuso iure con el uo-[fol. 5. a] zero [con los parientes] o con los ueçinos del querrelloso, que aquel enemigo que prende que con derecho lo prende, et que non lo prende por mal querencia ni por dineros ni por auer quel den a el ni a ome por ell. et si esto non pudiere iurar pierda enemigo et su tercio de las calonnas et peche el coto et el omezilio que pecharie el enemigo si a derecho lo desafiase et los otros quatro sean iudgados et iuren con XII. XII bezinos dent a VIII dias et si algunos destos quatro uinieren a fuero et non cumplieren la iura salca enemigo por I. anno et non peche nada et esta iura sea en mano del querrelloso de recibiria o de soltarla. et a cabo del anno

sea acogido et el que non le quisiere acoger nin saludar peche X moravedis et el conceio faganlo acoger et saludar peche X morauedis et el conceio faganlo acoger et saludar et en aquel que echare mano el querrelloso sea enemigo por siempre et sea atreguado fasta tres IX dias. et si estos tres IX dias non cumpliere las calonnas iaga en el cepo ni coma nin beua fasta que muera. et aquel que sacaren por enemigo salca de Fuentes et de su termino. et si salle non quisiere aiudel el conceio al querrelloso et saquenlo et si después que sea salido por enemigo entrare en Fu-[fol. 5, b]entes o en su territorio et fuere alcanzado el conceio faga del justicia.

[25] *Qui matare sobre saludamiento.*

Qui omne matare despues que saludado lo ouiere, si fuere alcanzado muera por ello, si non peche CC et XVI morabetinos et este saluamiento sea fasta un anno.

[26] *Por calonnas como sean pagadas.*

Todas calonnas a tres IX dias sean pagadas.

[27] *Por matar ome de noche en yermo.*

Tod ome de Fuentes que matare a otro de noche o en yermo peche las calonnas dupladas.

[28] *Por ome que matare a otro et non ouiere el coto.*

Todo ome que matare ome de Fuentes et non pudiere pechar el coto. si alcanzado fuere muera por ello. et sis fuxiere metan su heredat et su mueble en almoneda et atine el almoneda tres IX dias. et el almoneda non la saque iuez ni alcalde. ni ome que parte aya en la calonna et pague coto et finque lo al en los herederos del malfechor.

[29] *Si demandaren a alguno que algo auie en uno con el malfechor.*

Si por muerte de ome demandidieren a algun ome que alguna cosa auien en uno con aquel que el ome mató, iure con VI uezinos que partido auie con el, et partanse dell [fol. 5 v. 4].

[30] *Por muerte de ome de fuera de uilla.*

Tod omne de Fuentes que matare a ome de fuera de uilla peche atal calonna qual pecharie aquel conçeio dcnt fuesse el muerto a uezino de Fuentes. et si el muerto que fuere de fuera de Fuentes ouiere parientes en Fuentes, non sean sus enemigos, et si alguno y ouiere que su enemigo quisiere seer. fagalo el conçeio saludar, et si saludar no lo quisiere, peche CCC sueldos a aquel que non quisiere saludar. el salusude'lo (sic).

[31] *Qui non fuere uezino o morador en Fuentes.*

Tod ome que non es uezino ni morador en Fuentes, et fue de otra tierra et allá matare o fiziere cosa alguna por que enemigo ouiere de exir de los parientes de aquel en que uiniere la mala fecha. et si aquel por quien saliere enemigo ouiere parientes en Fuentes, el conçeio nolo reciba en uenzindat despues de la mala fecha.

[32] *Qui matare ome non pudiendo mas.*

Tod ome de Fuentes que matare a otro non pudiendo mas, si los parientes del muerto non ouieren querella, non peche nada si non los VIII moravedis del arçobispo.

[33] *Qui matare a otro sobre conseio fecho.*

Qui sobre conseio fecho mata-[fol. 5 v. b]re ome o souiere seguro o se uaya seguro o dineros tomare por matar le, muera por ello si alcanzado fuere, et si alcanzado non fuere, peche CC et XVI moravedis.

[34] *Qui matare a otro en conçeio.*

Tod ome que matare a otro en conçeio a pregon ferido, si lo pudieren prender muera por ello, et si nolo pudieren prender uaya por traydor de la uilla, et pierda quanto ouiere et derribenle las casas.

[35] *Qui firiere o matare en la feria.*

Tod ome de Fuentes que baraiare con otro de Fuentes en la feria. sis firieren o se mataren. non sea quebratamiento et anden por fuero de

la uilla, si non fuere la uaraia atal de ferida o de muerte. por que se buelua la feria o que se arranquen las tiendas, esto seya quebrantamento de feria.

[36] *Por qual calonna non recuda de anno arriba.*

Por ninguna calonna non recuda de anno arriba, si non fuere por muerte de omne o por furto.

[37] *Qui matare su sennor o su sennora.*

Tod ome que matare su sennor o su sennora et coma su pan et faga su mandado, si alcançado fuere muera por ello. et si lo firiere tagen le el punno et sis fuere uaya por traydor et por enemigo de sus parientes, et peche [fol. 6, a] CC et XVI morauedis si prouarlo pudiere, por la muerte salues con XII uezinos et por la ferida con VI uezinos.

[38] *Que no responda ome sin querellosos.*

Por ninguna cosa non responda ome sin querellosos. si non por los VIII morauedis del omezilio del arçobispo, et por estos responda al iuez et si manifesto non y ouiere ninguno a aquel a quien demandudiere el iuez salues con XII bezinos et non peche nada.

[39] *Por muerte de clerigo.*

Lego que matare o firiere a clerigo, las calonnas sean del arçobispo. el clerigo que matare o firiere a lego las calonnas sean del arçobispo et el clerigo salca de Fuentes et de su termino de qui a quel perdonen los parientes del muerto por la muerte mas non por enemigo.

[40] *Por demandar fiador de saluo.*

Tod ome de Fuentes ques temiere de otro vaya al iuez et digal iuez «Temome de fulan, et fazet me dar fiador de salvo», et el iuez mande gelo dar, et si el iuez non gelo madare dar et el otro algun mal fiziere; pechelo el iuez, et si el iuez gelo mandare dar et el otro nolo quisiere dar, la mala fecha que fizie assi sea iudgada como si la fizi-[fol. 6, b]esse

sobre saluo, et si los que han demandado el saluo fiçieren alguna mala fecha al otro, seya iudgado como si fuesse sobre saluo et el iuez enbie mandado a aquel que demandaua el saluo que se curie et si aquel a qui demandudieren el saluo non lo quisiere dar o non quisiere sallir de termino essa noche, peche X morauedis al querelloso et aya el iuez el siedmo. et si el querelloso ouiere querella que de termino non ixo. fagal derecho con dos uezinos et sea creydo, et dent adelante si fuere alcançado metanlo en la cadena tres IX dias et peche X morauedis et del tercero dia adelante echenlo de Fuentes et de so termino et uaya por encartado et sea coteado. que non entre en Fuentes ni en su termino de qui a que de fiador de saluo. et el fiador sea atal que aya ualia de CCXVI morauedis.

[41] *Por matar sobre saluo.*

Tod ome de Fuentes que matare a otro sobre fiadura de saluo et si alcançado fuere muera por ello et sis fuere uaya por traydor et el fiador adugalo si lo pudiere auer et si dixiere que nolo puede auer iure con XII bezinos que nolo pudo auer, et peche CC XVI [fol. 6 v. a] morauedis et estos morauedis salcan de la buena del malfechor et de su muger, et si la buena del malfechor non cumpliere, cupla lo el fiador. et si en la buena del malfechor ouiere mas de CC et XVI morauedis parta el arçobispo con la muger et prenda el arçobispo la meytad et la muger la otra meytad. et los C morauedis partanse por tercios et lo al sea todo del arçobispo.

[42] *Por quitar saluo.*

Por toda fiadura de saluo que sea presa por iuez de Fuentes sis abinieren por quitarse los que demandidieren el saluo uengan antel juez et ante los testigos et quien se. et si algùn fiador se quisiere salir de la fiadura del saluo que fio, uaya al iuez et diga quel faga conceio et fagagelo et conombre a quien fio et contra quien et por conceio salgas de la fiadura et si del dia que se ixiere de la fiadura fasta tercer dia quebrantare saluo el fiador recuda por el secund que de suso es dicho et del tercer día adelante non recuda.

[43] *Por ome que se tema de otro.*

Tod ome ques temiere dotro demandel fiador de saluo por quantos parientes ouiere en la uilla et enel termino et si por alguno nos treuiere

dar conombre fata çinco [fol. 6 v. b] et si non los dieren eche los el conçeio de la uilla et de su termino et uayan por encartados et quien los recibiere en su casa quantas uezes los testiguaren peche X mcrauedis et ellos mismos si alcançados fueren sean iusticiados. et si alli estando fizieren mala fecha peche las calonas aquel que los recibio en su casa, si prouadol fuere. si non salues con IIII uezinos.

[44] *Por ome ques quisiere salir de la fiadura.*

Tod ome que se quisiere sallir de fiadura por otro ante de mala fecha uenga a conçeio el Domingo a pregon ferido et salcas por conçeio de la fiadura et del dia que salliere de la fiadura fasta tercer dia si fiziere alguna mala fecha. aquel fiador adugolo a derecho o recuda por el.

[45] *Qui firiere sobre saiuo o firiere liuor.*

Tod ome de Fuentes que firiere a otro sobre fiadura de saluo peche el coto et sea su enemigo por un anno et seya el coto, si firiere con fust o con piedra o con fierro et ficiere liuores peche X morauedis et si firiere punno o golellada o messare peche dos morauedis.

[46] *Por pastor o collaço que mate omne.*

Todo pastor o collaço o yuero o ortelano o paniaguado, si matare a omne de Fuentes et querella ouiesen de su señor [.....].

[88]

[Fol. 7] o el apreciamiento que mas quisiere duen de mies et si el sennor del ganado non quisiere yr a apreciar seya caydo et iure el duenno de la mies quanto danno a fecho por su cabeça et pechelo todo et iurando el meseguero pennos en mano quel priso faziendo danno. pechelo el dannador et si se fuxiere el dannador de la mies uaya el meseguero tras el et pendrel. et si enparare pennos peche V sueldos. et uaya el iuez et fagal dar pennos et con aquellos pennos aya también poder de iurar como si fuesen tomados en la mies. et si ganado leuare el meseguero a coral et gelo tollieren peche el danno duplado. et si lo leuare duen de mies et gelo tollieren

peche la pendra duplada. o si la pendra fuere puesta en corral que sea pregonada. et ningun meseguero non pueda tomar omne preso nil tuelga uestido cerca la carne, mas acotelo como es fuero et si esta iura non se trauiere fazer el meseguero iure el duen del ganado con II uezinos que no lo fizo et partas del. et si pastor ouiere adugalo a derecho.

[89] *Por omne que segare mies agena* [fol. 7, b].

Tcd omne que segare mies agena, peche el danno duplado et XX mezales al sennor de la mies.

[90] *Por omne que diere fuego a mies.*

Tod omne que fuego diere a mies en era o en campo peche el danno duplado et XX mencales al duen de la mies et del dia de sant Miguel adelante non recuda por danno de mies.

[91] *Por omne que laurare con yuuo de bueyes.*

Tcd omne que laurare con iuuo de bueyes. de al iuuo de los bueyes I omne et una bestia en agosto et si mas y touiere pague el yuuerog segund de como tomare.

[92] *Por ganado que entrare en huerto.*

Si ganado entrare en huerto et fiziere danno de dia peche el danno et I morauedi. et por denoche el danno duplado et dos morauedis si gelo pudieren prouar. et si non por de dia salues con un uezino et por denoche con II uezinos.

[93] *Por ganado que entrare en maiuelo.*

Todo ganado que entra en maiuelo de entrada de marçi fasta uendimias cogidas, por quantos tallos comiere, por cada tallo peche III meaias et coia por los tallos fasta XXX mencales o el apesamiento qual mas quisiere el dueno [fol. 7 v. a] et por el entrada peche V sueldos et por denoche pechelo duplado.

[94] *Por omne que taiare vinna agena.*

Tod ome que taiare vid en vinna agena peche V morauedis et por sarmiento V sueldos. et qui taiare parra que fuere puesta en poblado peche X morauedis et por braço de parra V morauedis. et por cada sarmiento V sueldos et esta calonna sea del duenno de la vinna o de la parra et qui cogiere agraz o huuas en vinna agena peche XXX mencales.

[95] *Por omne que cogiere rosa en huerto.*

Qui cogiere rosa en huerto ageno o en vinna agena peche I morauedi si prouadol fuere si non salues con II uezinos.

[96] *Qui taiare aruol que leuare fructo.*

Tod ome que taiare aruol que leuare fructo de vinna agena o de huerto ageno peche LX soldos. et por la rama X soldos si prouadol fuere. si non salues con II uezinos.

[97] *Por aruol que non leuare fructo.*

Qui taiare aruol que non leuare fructo peche I morauedi.

[98] *Por ome que taiare çumac.*

Qui taiare çumac o arrancare peche LX soldos si prouadol fuere [fol. 7. v. b] si non salues con dos uezinos.

[99] *Por ome que non touiere frontera cerrada.*

Tod omne que ouiere heredit en frontera et no la touiere cerrada assi que bestia trauada non y pueda entrar non coia calonna por ello. et si fuere çerrada a fuero et alguno gela abriere et prouargelo pudiere peche I morauedi et cierre la frontera como ante era, si non salues con II uezinos.

[100] *Que cosa es frontera.*

Toda frontera es heredit que comarca con la uilla o con exido de conçeio.

[101] *Por ramas de arbol que pasan a otra heredad.*

Si aruol ouiere en una heredad et passaren las ramas a otra heredad coia el otro heredero seyendo en su heredad quanto el pudiere coger de su heredad sin calonna ninguna et tal arbol ponga en su heredad que non faga danno a su uezino.

[102] *Qui escortezare arbol ageno.*

Qui escortezare aruol ageno peche X sueldos si prouar gelo pudiere. si non salues con II uezinos.

[103] *Por coger foia de moral.*

Tod omne que cogiere foia de moral ageno, por de dia peche I morauedi [fol. 8, a] et por de noche II morauedis si prouadol fuere, si non salues con II uezinos. et qui salare moral peche X morauedis.

[104] *Por ome que uenda heredad agena.*

Tod omne que uenda heredad agena et no la fiziere sana peche la heredad duplada et V morauedis al duenno de la heredad.

[105] *Por ome que quiera entrar en orden.*

Tod ome que entrar quisiere en orden aya poder de leuar sus armas et su cauallo et sus pannos et el quinto del mueble et las otras quatro partes del mueble et toda rayz finque a sus herederos.

[106] *Si muriere un testigo.*

Toda cosa que sea fecha ante tres uezinos et el uno muriere uala la firma de los dos, sobreleuando la del muerto.

[107] *Por huerphano.*

Todo huerphano que non aya padre nin madre finque en poder de los parientes más cercanos et de guisa que lieuen lo suyo a bien et non aya

poder de malmeter ende nada si non por debda suya propria que deua eñ huerphano et esto con conseio de iura-[fol. 8, a]dos de la uilla et faste que seya de hedat metan lo suyo en almoneda et tanto por tanto como otro diere ayala padre o madre o auuelo et si non el pariente mas cercano dando buencs fiadores a los otros parientes mas cercanos por lo que reçibe et por la renda que cumpla. et si otros omes la sacaren la renda, los parientes mas cercanos cojan la fiadura. et si parientes non ouiere coian la los iurados. et toda renda de huerphano sea fecha ante iurados et el uaron faga de lo suyo a su guisa. de XIII annos a suso. et la muger de XII annos arriba. et toda renda de huerphanos ante que ninguno la saque seya dicha por conçeio et denla a quien mas diere por ella.

[108] *Que non de a un fijo mas que a otro.*

Padre o madre seyendo sanos o enfermos non ayan poder de dar mas a un fijo que al otro si a los otros fijos non ploguiere.

[109] *Por mandamiento de auuelo o de auuela.*

Todo auuelo o auuela pueda mandar fasta XXX men-[fol. 8 v., a]cales a nieto o a nieta si no heredaren et si heredaren no les pueda mandar nada.

[110] *De lo que ganaren hermanos.*

Todo fijo o fija que aya padre o madre si alguna cosa ganare ante que case seya en poder del padre o de la madre lo que ganare. et quando muriere padre uenga a particion de los hermanos.

[111] *Por omne que non ouiere fijos et aya muger.*

Tod ome que aya muger et non ouiere fijos et muriere et sincare la muger preñada toda la buena finque en la muger dando buenos fiadores que daquela buena non malmeta nada. fasta a los XX meses que para et esta buena finque pora el fijo. et ella que biua en ello atemprada mientras fasta que sea parida.

[112] *Por bestia que matare o firiere otra.*

Toda bestia que firiere o matare a otra bestia, el señor de la bestia peche aquel danno. o dé el dannador si prouadol fuere et si non salues con dos uezinos.

[113] *Si un ganado matare a otro que guarde uacarizo.*

Todo ganado que guarde uaca-[fol. 8 v.,b]rizo o eguarizo. si firiere o matare el un ganado al otro o a otra bestia, iurando el uacarizo o el eguarizo con dos uezinos, sobre aquel que iurare, peche el danno o dé el dannador.

[114] *Por ome que matare bestia agena.*

Tod ome que matare bestia agena pechela duplada a su sennor en quanto la apreciaren buenos omnes que ualie, si prouadol fuere. si non salues con dos uezinos.

[115] *Por omne que fiziere fijo en mora agena.*

Tod ome que fiziere fijo en mora agena. el fijo seya del señor de la mora.

[116] *Por mançeba en cabello.*

Toda fija auiendo padre o madre seyendo manceba en cabello. sis fuere o sis casare sin uoluntad del padre o de la madre seya desheredada.

[117] *Por camara priuada.*

Tod ome que camara priuada fiziere contra la cal et abierta la touiere. por cada día peche un morauedi. et desto aya el que la querella fiziere la meytad. et los alcaldes la otra meytad.

[118] *Por andadores que uayan pendrar.*

Todo andador que uaya pendrar por mandado de [fol. 9, a] iurados o de iuez o de alcalles sil defendieren pennos pechenle 11 sueldos. prouan-

dolo con I uezino. et uaya al iuez et del pennos por su calonna. et si defendieren pennos al iuez pechel I morauedi prouandolo con II uezinos et uayan los alcaldes a pendrar et si defendieren pennos a los alcaldes pechen les V morauedis et uaya el conceio a pendrar. et entreguen a los querellosos et el conceio tomen pendra de X morauedis que despiendan sobrel. et si non ouiere la quantia prendanlo et metanlo en la cadena et iaga fasta que pague los querellosos. et si a los iurados defendieren pennos por ome de fuera de uilla. ayan esta misma calonna que an los alcaldes.

[119] *Por un bezino que acote a otro.*

Si un uezino acotare a otro. el que non uiniere al coto el dia del uiernes peche V soldos la meytad al iuez. et la meytad al quereloso. et si dieren querella fasta el domingo de sol a sol. los VIII dineros sean de los andadores. et salgal de so una de los V sueldos.

[120] *Qui fuere acotado por mandado de iurados.*

Tod ome que fuere acotado por mandado de iurado [fol. 9, b] et non uiniere al coto. peche II morauedis a los iurados. et al quereloso II soldos por despesa si bestia traiere. et si fuere a pie XVI dineros.

[121] *Por omne que le lamare a amo.*

Tod ome que enplazaren et se clamare a amo. si non comiere su pan o fiziere su mandado nol uala.

[122] *Estos non fagan fiadura.*

Toda muger que aya marido non pueda fazer fiadura ninguna nin fijo emparentado.

[123] *Por sobreleuadura.*

Toda sobreleuadura sea fecha por omne. si non gela demandidieren fasta medio anno. de medio arriba non recuda.

[124] *Por ome que ouier querella de otro.*

Tod ome de Fuentes o de su termino que ouiere querella de otro ande primero por su fuero. et qui nos pagare del iudizio de los alcaldes echas a arçobispo et non a otro ninguno et por lo que iudgare el arçobispo en esso queden et por toda demanda que sea fasta II morauedis non aya yda al arçobispo et prenda el iudizio de los alcaldes.

[125] *Qui ouier querella de su iudizio.*

Tod ome que fuere querelloso de su iudizio ante alcaldes. et dixiere alcaldes: «Caçad [fol. 9 v. a] me la carta et el fuero». et si sobresto iudgare el alcalde lo que non fuere en la carta fasta que la cate. peche X morauedis et pierda el portiello.

[126] *Por quanto metan alcaldes en IX dias.*

Por toda debda fasta dos morauedis metan alcaldes en IX dias. et de dos arriba metanlo en tres IX dias et si aquestos plazos non pagare uayan los alcaldes dar entrega atal de que el querelloso pueda auer lo suyo. et peche medio morauedi a los alcaldes. et si los alcaldes non quisieren dar entrega al querelloso los iurados den entrega en casa de los alcaldes. et si los iurados non quisieren dar entrega uayan buenos omes de conçeio et den entrega en casa de los iurados. et los alcaldes non den entrega ante de XX. dias nin dia domingo ni otro dia ante de missa nin despues de uiespras et si ouiere mueble den entrega en mueble et si mueble non ouiere den entrega en rayz. et esta entrega tengala IX dias. et si fuere raiz [fol. 9 v., b] pregonela en conçeio et si fuere mueble delo al corredor et si la rayz quitare el debdor o alguno de sus parientes fasta IX dias dengela. et si uendiere la rayz o el mueble lo de mas tornen lo a su duenno. et los alcaldes que sean fechos por abenencia que ualan fasta XX morauedis et de XX morauedis a arriba que non ualan si non fuere los alcaldes annales et los alcaldes que fueren por abenencia sean uezinos de carta o fijos de uezinos. et sean coniuRADOS que digan uerdad et omne que enparare pennos a alcaldes yendo a dar entrega peche II morauedis a los alcaldes. et qui forçare la entrega que dieren los alcaldes

peche V morauedis a aquel que fuerçan el entrega et pendre el iuez por esta calonna fasta que sea entregado el querelloso de la calonna et del entrega.

[127] *Si alcaldes fueren dar entrega.*

Si alcaldes fueren dar entrega en la uilla, et ante que entrega dieren pagare el debdor non ayan medio morauedi los alcaldes et de que los alcaldes fueren mondos por yr dar en-[fol. 10]trega a las aldeas aian medio morauedi.

[128] *Por dar entrega en casa del debdor.*

Tod ome que seia fiador por otro por debda et los alcaldes fueren dar entrega en casa del fiador si dixiere el fiador: «Vaíamos a casa del debdor e dar hi entrega». uaian alla los alcaldes con el fiador e den entrega en lo del fiador e si lo del debdor non cumpliere uayan a casa del fiador e den entrega en lo suyo fasta que sea cumplida la deuda.

[129] *Como fagan testigos.*

Todo ome que ouiere de facer testigos en Fuentes fágalos con tres uezinos de carta e fuera con dos.

[130] *Por ome que mesturare poridat en conceio.*

Tod ome que fuere en poridat con juez o con alcaldes o con iurados con buenos omes de conceio e la poridat descubriere, peche V morauedis a los otros que son en poridat et en todo el anno non sea cauido en poridat si probadol fuere si non saluez con II uezinos.

[131] *Qui non ha manquadra sobre cruz.*

Por toda demanda que demandiere uno a otro de un mencial arriba aya manquadra sobre cruz.

[132] *Qui reçibiere manquadra.*

Tod ome de Fuentes que alguna cosa demandidiere a otro e manquadra reçibiere e non diere los uezinos dé la manquadra duplada.

[133] *Por ome que negare debda e que lo firmaren.*

Tod ome de Fuentes que demandiere a otro alguna cosa de debdo e gelo negare et el otro gelo firmare pechelo duplado si non fuere por mandamiento et si lo demandare uno a otro et dixiere: «Pagado te e», si gelo firmare sea pagado et si firmar non gelo pudiere et el otro le iurare que no es pagado, por quantol iurare tantol pechel duplado.

[134] *Prestamo non se salga por tiempo.*

Tod ome que algo prestare a otro no se salga por tiempo.

[135] *Por ome que quiera renouar iudicio.*

Tod ome que reçibiere iudicio ante alcaldes e sobresto se echa al arçobispo e quiera rencuar iudicio nol uala nada si non lo que los alcaldes iudgaron e si algun ome quisiere renouar pleito que una uez sea iudgado ante alcaldes o ante el arzobispo e fuere uencido peche V moruedis e nol [fol. 10 v. a] recuda.

[136] *Qui non quisiere uenir firmar.*

Tod ome que ouiere firmar con otros. et alguno dellos non quisiere uenir a la firma faziendol testigos. pechel toda la demanda et si fuere alguno enfermo o fuera de termino connobrelo et denle plazo fasta que sane e fasta que uenga. et estas firmas coniuere las los alcalles et an de firmar que se acercaron y.

[137] *Qui touiere auer de conçeio.*

Tod ome que touiere auer conosçudo de conçeio por ningun tiempo non se salca.

[138] *Qui cogiere auer de conceio.*

Tod ome que coia pecha de conceio si cogiera pecha de ome que non yaga en padron dé aquel querelloso su pecho duplado e peche X morauedis a conceio.

[139] *Los contadores que cuenten derecho.*

Los contadores que fizieren cuenta de conceio o si quier de uilla o de aldeas. juren que fagan cuenta derecho. et si despues fueren fallados en alguna falla desta cuenta de conceio pechen los pechos que furtaren de conceio et despues non sean cogidos en cuenta.

[140] *Si dieren aportellado po (sic) conceio [fol. 10 v., b].*

Dando apellido por conceio el cauallero que non falliere alla peche II morauedis. et el peon I morauedi si non diere escusa derecha. et esta calonna despienda el conceio.

[141] *Por obreros que non lauraren bien.*

Tod ome que alquilar obreros. et alguno y ouiere que non laure como su sennor sea pagado. pague! lo que a merecido et saquelo de su lauor.

[142] *Qui matare perro que non uenga a el.*

Tod ome que matare o firiere perro que non uenga contra el. peche quanto lo apreciaren buenos omnes. et si lo matare o lo firiere iurando que defendiendos del lo mato o lo firio. non peche nada. et si esto non iurare peche I morauedi al duenno del perro et el apreciamento.

[143] *Por perro que muerda a omne.*

Todo perro que muerda a ome el duenno del perro de al querelloso el perro. et el querelloso faga a su guisa del. et si non iure con II uezinos que non lo puede auer et quites dei.

[144] *Por ome que matare gato.*

Tod ome que matare gato ageno peche dos sueldos et el gato.

[145] *Por ome que matare gallina.*

Tod omne que matare gallina age-[fol. 11, a]na peche dos sueldos et la gallina.

[146] *Por ansar o capon.*

Todo ome que matare ansar o anade o capon ageno peche I mencial por qual quier destas aues que matare et torne a su duenno el aue que matare si prouadol fuere. si non iure por su cabeça.

[147] *Por ome que matare paloma.*

Qui matare paloma con lazo si non fuere redrado de la uilla un trecho de ballesta o del aldea peche V sueldos et si la matare en palomar peche X sueldos si prouadol fuere. si non iure por su cabeça.

[148] *Qui non pagare obreros quando uinieren de lauor.*

Qui non pagare obreros quando uinieren de lauor. Todo omne que ouiere obreros en su lauor et no les pagare quando uinieren de lauor. fagalos pagar el iuez. et si pagar no los quisiere paguelos el iuez. et coialo duplado qual ora quisiere ques querellen al iuez et si el que los coionegare que no los coió. si gelo pudieren prouar. si non iure por su cabeça. et este iudizio iudgue el iuez. et este iudizio mismo sea por alquiler de bestias.

[149] *Por omne que echa- [fol. 11, b] re oueias a pastor.*

Tod ome que echare oueias a pastor echelas de sant Juant a sant Iohan. et si el sennor de las oueias fallare algun menoscabo en las oueias tuelgaielas. et pagel segund que a seruido. et si uendiere el ganado el sennor. pague al pastor segund que a seruido. et el pastor de el recabdo del menoscabo que a fallado en su ganado et el pastor deue auer de

anno a anno de VII corderos uno et de VII quesos I et de VII uello-cinos I; de las oueias uazias el sennor del ganado dé annafaga al pastor. et al rabadan et al cabannero et a los perros segund que se ábinieren. et del menoscabo que fallare en su ganado el sennor dando el paster fasta XII cabeças fierro o sennal. seya creydo et dent arriba del recabdo de todo su ganado.

[150] *Por cosa que mande conçeio.*

Ninguna cosa que mande el conçeio de Fuentes de IIII mrauedis arriba non uala. si no otro dia de sant Iohan. si no de seruicio de sennor.

[151] *Por omé que lauor conpiece.*

Tod maestro que la-[fol. 11 v., a]uor conpeçare non aya poder de dexar la fasta que la acabe dandol su derecho. et si en aquella lauor alguna cosa se menoscabase por la culpa del maestro emiendolo el maestro a bien uista de buenos omes. et por la emienda nol den nada.

[152] *Por enclauar bestia.*

Todo ferrero que ferrare bestia et la enclauare guarezca la bestia et gouiernela por aquella achac. sil fuere demandado fasta XV dias et de XV dias adelante nol recuda el ferrero.

[153] *Por lauor de ferrero.*

Todo ferrero que uendiere su lauor por sana et non fuere sana. tornele su lauor et el ferrero tornel sus dineros.

[154] *Por lauor que prisiere orebze.*

Todo orebze que prisiere oro o plata pora laurar prendalo a peso et non y mezcle cosa ninguna. et si otra cosa mezclare et prcuadol fuere peche el danno duplado a aquel que gelo diere a laurar et si lauor falssa o quebrada fiziera o piedras cameare peche el danno duplado.

[155] *Por çapatero.*

Todo çapatero que uendiere car-[fol. 11 v., b]neruna por cordouan si prouadol fuere peche I morauedi a aquel que la uendiere. si non iure por su cabeça que non gela uendió.

[156] *Por laucr de bellegero.*

Todo pellegero que dieren pieles pora fazer piell. si alguna camnare pechelas dupladas. et sil dieren coneiuas pora fazer penña aya essa misma calcnna. si prouadol fuere. si non iure por su cabeça.

[157] *Por texedores.*

Todo texedor que filado ageno tomare o falssa laucr fiziere peche lo dupplado a uista de dos buenos omes que sean menestrales de su menester.

[158] *Qui fiziere falssa laucr.*

Todo maestro que casa teiare o falsa laucr fiziere adobelo. et por el adobar nol den nada.

[159] *Como fagan teia.*

Todo tegero que teia fiziere faga la teia de dos palmos en luengo et un palmo en ancho que aya la teia quando cocha fuere. et si mal cocha fuere ques desfaga en la laucr quantas se desficieren pechelas todas et el millar de la teia non uala mas de XV mencales. et el teiero que por mas la uendiere peche X morauedis a conçeio et non faga teia por un anno [fol. 12, a].

[160] *Por peones que se salgan de la laucr.*

Los peones que sean alquilados por laurar si se salieren de la laucr ante que tangan la campana que fuere puesta por conçeio nol den nada et si ducha touiere conçeçada maguer tanga la campana acabela si la ducha

fuere comunal et si no la quisiere acabar non les den nada. tan bien el dia del ayunar como el otro. et esta campana seya puesta en quaresma mayor et el otro tiempo lauren fasta el sol puesto.

[161] *Por auarar vinna o mies.*

Todo ome que abarare vinna o mies o lino o cannamo et fuere alcançado muera por ello. et peche el danno duplado al querelloso. et si non fuere alcançado uaya por encartado de conçeio si prouadol fuere si non salues con VI uezinos.

[162] *Por el medio mecal de palacio.*

Si el medio mecal de palacio non fuere cogido por la Naudat. o non pendraren fasta aquel dia. de aquel dia adelante non recuda et ningun aportellado non peche el medio mecal.

[163] *Por uinnadero.*

Todo uinnadero que touiere pennos delos al duen de uinna. et si non ge-[fol. 12, b]los diere degelos duplados et el duennos despues que tenga los pennos demande al dannador quel diere aquel uinnadero. et si aquel dannador sele salliere por fuero iurando el uinnadero que non sabe qui lo fizo peche la quarta parte de la calonna o la meytad del apremiamento qual mas quisiere duen de vinna. et el uinnadero iurado pennos en mano. que lo priso faziendo danno. sea creydo. et si se fuxiere el dannador uaya tras el et pendrel. et si emparare pennos peche V sueldos et uaya el iuez et fagal dar pennos et con aquellos aya poder tan bien de iurar. como si fuessen presos en la vinna.

[164] *Por uinadero que faga vino.*

Todo uinnadero de Fuentes o de su termino que vino fiziere ante que derropan a uendimiar o si uuas o agraz uendiere peche X morauedis et si non los ouiere de que pechar taien le las oreias.

[165] *Si fiziere danno el que no es de edat.*

Todo moço o moça que non fuere de hedat. si danno fiziere en huerto o en vinna non peche calcnna si non fuere el apreciament-[fol. 12 v., a]to et esta edat sea fasta los X annos.

[166] *Por qual tiempo an las vinnas moiones.*

De entrada de março fasta uendimias cogidas ayan las vinnas moiones quanto pudiere echar la piedra punnal desde la linde de la vinna et si ganado entrare desde los moiones adentro de dia mate I carnero et de noche II. et si oueias entraren en vinna o cabras desde el primero dia de marzo fasta uendimias passadas peche por X cabeças I mencial o el apreciamiento qual mas quisiere duen de vinna. et de que fueren las vinnas uendimiadas fasta el primero dia de março peche por XX cabeças I mencial o el apreciamiento. et si fueren las oueias de L. arriba mate un carnero et de C arriba mate dos carneros. et de CC fasta quinientas mate V carneros.

[167] *Por toda bestia mayor que danno fiziere.*

Por toda bestia mayor por todo el anno peche I mencial o el apreciamento qual mas quisiere duen de vinna.

[168] *Por danno de puerco.*

Por puerco mientras uuas ouiere peche I mencial o el apreciament-[folio 12 v., b]ento qual mas quisiere duen de vinna.

[169] *Por aruol de logar cerrado.*

Tod ome que cogiere fructa de aruol que souiere en huerto o en vinna o en logar cerrado peche como por las vinnas.

[170] *Por ome que demandare en conçeio.*

Tod ome que demandidiere en conçeio alguna cosa et alguno dixiere demosle tanto. ante que salgan buenos omes a conçeio peche X morauedis a conçeio.

[171] *Por cosas que adugan de comer o de beuer.*

Todas cosas que aduxieren a Fuentes de comer o de beuer. si alguno las comprare por uender a regateria. fasta que la campana que es puesta por conçeio sea tannida peche I morauedi. et esta calonna sea de los alcaldes et si los alcaldes non cogieren esta calonna sea les en periurio.

[172] *Qui fiziere coto sobre conçeio*

Tod ome menestral de Fuentes que coto fiziere sobre conçeio peche V morauedis a conçeio et desfaga el coto.

[173] *Si aportellados quebrantan coto.*

Iuez o alcalles o iurados si coto quebrantaren de conçeio. pechen ia calonna duplada.

[174] *Qui non touiere medidas derechas.*

Tod ome de Fuentes o de su termino que non to-[fol. 13, 4]uiere medida derecha o pesa derecha peche I morauedi. la meytad al conçeio et la meytad a los alcaldes.

[175] *Por ome que bestia estemare.*

Tod ome que cauallo o bestia de siella estemare peche V morauedis et aprecien el menoscabo de la bestia. et entre el apreciamiento et la calonna qual quisiere el querellosos tal rēciba. et por bestia de aluarda peche medio morauedi si prouadol fuere. si non salues con II uezinos.

[176] *Por bestia sarnosa.*

Tod omne que bestia sarnosa echare a la defesa con las otras bestias. peche I morauedi et el que las guarda otro. si nolo dixiere. sil fuere prouado. si non salues con II uezinos.

[177] *Qui touiere cauallo en so prado.*

Tod ome que su cauallo touiere en su prado o en alcacer o en su defesa et alguno leuare a essa parte do el cauallo está su yegua a paçer. peche I morauedi si prouadol fuere. si non salues con dos uezinos.

[178] *Por rio erbolar.*

Tod omne que rio eruolare. si prouadol fuere. peche XX morauedis. si non salues con II uezinos.

[179] *Por pendrar.*

Tod omne de Fuentes que pendrare a otro de villa o de aldeas torne los pennos con I morauedi.

[180] *Por omne a quien demanden sobreleuador.*

Tod omne a quien demanden sobreleuador cononbre III uezinos et uayan a sus casas et si no lo sobreleuaren prendalo sin calonna ninguna.

[181] *Por buena de marido o de muger.*

Toda buena que conpraren e ganaren marido o muger de mueble o de rayz a la fin del uno partanla por medio.

[182] *Qui fiziere fijo en otra muger.*

Tod ome de Fuentes que ouiere muger uelada. et fijo fiziere en otra aquel fijo non herede. et si non ouiere muger et fijo fiziere en muger que non aya marido et buscare padrinos o lo fiziere fijo en conçeio o lo conosciere por fijo a su fin. o en hueste o en az de caualleros. este herede.

[183] *Por fijos de clerigos que hereden.*

Todo clerigo que fuere de Fuentes o de su termino quando finire fijos si los ouiere hereden lo suyo et si fijos non ouiere heredenlo los parientes mas cercanos de qual parte uiniere la rayz.

[184] *Los de las aldeas que ayen collaciones.*

Los uezinos de las aldeas ayen collaciones conoçidas en la uilla o se arrimen si menester les fuere de saluar con cononbrados por demanda de fuera de uilla. et el que non [fol. 13 v., a] reconosciere collacion nol ayuden a saluar por premia.

[185] *Por cortar salze.*

Tod ome que cortare salze ageno torne el salze a su duenno con III mencales.

[186] *Por ome que desfaga çerradura.*

Tod ome que çerradura de vinna o de huerto o de prado desfiziere si fuere la cerradura de sarça o de sauco o de cambron. fagala de piedra et de tal manera que el sennor de la heredit non prenda danno et peche V sueldos si prouadol fuere. si non salues con II uezinos.

[187] *Por leuar sarmientos.*

Tod ome que lieue sarmientos agenos de vinna tornelos a su duenno con III mencales si prouadol fuere, si non salues con II uezinos.

[188] *Por andador que faga carrera.*

Todo andador de conçeio quel mande el conçeio o los alcaldes o iurados que faga carrera et nola fiziere peche I morauedi.

[189] *Por pannos de enforcado.*

Tod ome que enforcado fuere en Fuentes, los pannos sean de los andadores et nol tuelgan qualza nin bragas.

[190] *Qui herede cauallo et armas [sic!].*

Tod ome que enforcado desenforcare a menos de mandato de conçeio. peche X morauedis a conçeio [fol. 13 v., b].

[191] Tod ome de Fuentes que enbivdare cauhallo o armas de su cuerpo o bestia de siella o de aluarda saquela el marido sin particiõn qual destas quisiere. et la muger teniendo bibdedad fasta I anno tome bestia mular de siella o de aluarda et si ante del anno casare nol uala.

[192] *Por cauhallo o armas de fijos.*

Tod omne de Fuentes que ouiere fijos o fijas. el cauhallo et las armas del padre et los pannos finquen en los fijos uarones. et los pannos de la madre finquen en las fijas.

[193] *Por bibda que non uaya en fonssado.*

Bibda non uaya en fonsado nin peche fonssadera si non ouiere fijo en su casa que sea de edat. et fiio auiendo de hedat uaya en fonssado.

[194] *Por quarto de marido o de muger.*

Tod ome que vinnas pusiere o casas fiziere en heredat de su muger aya y el quarto o la meytad de la fechura qual mas quisiere. et otrosi sea en la heredat del marido.

[195] *Por perros de oueias.*

Todo pastor que oueias curiare. si cauallero o peon o uaron o muger passare por el camino [fol. 14, a] o por el ganado souiere el pastor tenga los perros et si no los touiere et alguno de los que passaren matare algun perro non peche nada et el pastor peche el perro a su sennor et si los perros danno fizieren pechelo el pastor como si el lo fizies con sus manos. si prouadol fuere. si non iure con II uezinos que non era en el ganado:

[196] *Si demandaren a alguno por su ome.*

Todo ome a quien demandidieren alguna cosa por su ome que coma su pan et faga su mandado. si lo desenparare non recuda por el.

[197] *Por iuuero o collaço nol tengan a premia.*

Todo ome que ouiere iuuero collaço del lo que a merecido et non lo tenga a premia.

[198] *Iueros que obras fizieren perder a su sennor.*

Todo yuero que obras fiziere perder a su sennor por obra de sembrar peche medio mencial et por baruechar VIII dineros et por segar I sueldo.

[199] *Por qui querella ouiere de su siruient.*

Tod omne que siruient ouiere que coma su pan et faga su mandado. si querella ouiere el sennor del que algun menoscabo le a fecho iure [folio 14, b] el sennor fasta XXX mencales et coia et dent arriba por quantol prouare tantol peche et seal a fuero et si en termino fuere et fasta XX dias nol recabdare nol recuda et sis fuere de termino ue[n]ga al iuez o a los alcalles et faga querella et diga: «Fulan mi omne se me esydo de termino et muestro uos lo que nos me salca por IX dias». Et diziendo esto non se salca por IX dias.

[200] *Por ome que fueren raygar sobre mal fecho.*

Tod ome que mala fecha fiziere en Fuentes et con esta mala fecha se entrare en alguna casa. el iuez o los alcalles o iurads. o bonos omes de la villa lo fueren raygar et el sennor de la casa les defendiere que non entren en la casa a escondrinnar por raygar el malfechor. el sennor de la casa lo aduga a fuero o peche las calonnaas que pecharie el malfechor et si el sennor de la casa non defendiere el malfechor quando uengan raygar. nin sus casas que non entren a escondrinnar non peche nada.

[201] *Por menestral [fol. 14 v. a].*

Todo menestral a quien dieren laur a laurar saquengela et si non gela sacaren fasta IX dias echela a logro por quanto ouiere scbrella et el duenno de la laur pague el logro.

[202] *Por cosas que non caye el omne de plazo.*

Por estas cosas non caye el omne de plazo: por enfermedat. por abenida de aguas. por preson. por mandado o por carera que faga por sennor. o por fuego o por mandado de conceio. esto iurando con dos uezinos.

[203] *Por madera de aradro.*

Tod ome que furtare madera de aradro o de trillo por cada cosa peche un morauedi.

[204] *Por danno de gallinas.*

Si gallinas danno fizieren en ferreyn o en mies o en huerto o en uinna si las unnas et los picos ouieren cortos non pechen. et si non los ouieren cortos pechen el danno duplado.

[205] *Por ome que se alabare a lid.*

Tod ome que se alauare a otro a lid peche LX sueldos et estos sean del querelloso.

[206] *Qui diere dineros adelantados por pan.*

Tod ome que diere dineros adelantados por ciuera o por mosto como me-[fol. 14 v. b]icr andidiere un mercado ante de sancta Maria de Agosto et dos mercados depues de sancta Maria de agosto asil pague et del mosto como mejor andidiere VIII dias ante de sant Miguel et VIII despues de sant Miguel en la uilla como andidiere et en el aldea como andidiere.

[207] *Qui ouiere rayz o mueble nol prendan el cuerpo.*

Tod ome de Fuentes que debda deua a otro auiendo rayz o mueble de que se entregue el querelloso nos tornen al cuerpo por la debda.

[208] *Qui deue tener portiello.*

Tod ome de Fuentes que touiere casa poblada en Fuentes con muger et con fijos. es tenga portiello en Fuentes. et otro non sea aportellado.

[209] *Por omne que legare estiercol.*

Tod omne de Fuentes que estiercol legare si alguno gelo leuare ante de IX dias depues que lo touiere llegado. peche IIII mencales. et si el nolo leuare fasta IX dias et lo defendiere a otro peche IIII mencales.

[210] *Por bestia alquilada.*

Tod ome que bestia alquilada leuare sis le muriere non peche nada por ella et si por mal que ouiere la [fol. 15, a] sangrare la bestia, et el que la lleuare iurando con dos uezinos que por pro de la bestia lo fizò non peche nada.

[211] *Por bestia que leuaren sobre conceio.*

Si buenos omes fueren por mandado del conceio al senyor o algun lugar et bestia se les muriere en la carrera, quanto la apreciaren los alcaldes por la iura que iuraron tantol peche el conceio.

[212] *Por quanto deue pechar.*

Tod ome de Fuentes que ouiere ualía de quatrocientos mencales, peche por entreguero, et qui cuiere ualia de CC. peche por mediero, et qui ouiere ualia de C peche por quintanero.

[213] *Por ome que iogare de noche.*

Tod ome de Fuentes que iogare de noche de un mençal arriba, non uala.

[214] *Por ome que mudare moiones.*

Tod ome de Fuentes que mudare moiones, peche IX sueldos

[215] *Por sueldo o por mençal.*

Todo sueldo de calonna sea XII pepiones, et todo morauedi de calonna sean XV sueldos de [XII] pepiones.

[216] *Por ome que entre a despartir en baraiá.*

Tod ome que entrare a despartir entre otros que baraiaren. e si alguno de aquellos que baraiaren firiere a aquel que entrare a despartir, et

por muerte o por ferida quel faian peche las calonnas dupladas et si no las ouiere muera por ello.

[217] *Por ome que entre en sembrada agena.*

Tod ome que entrare en sembrada agena peche VI dineros por el entrada o el apreciamiento qual mas quisiere el duenno de la sembrada.

[218] *Que personas non uaian en fonsado.*

Uibda ni huerfano. ni ome alechigado non uayan en fonsado.

[219] *Por cosas en que ha de andar pesquisa.*

Estas son las cosas en que ha de andar pesquisa en Fuentes et en su termino, la primera en muerte de ome et por mujer forzada et por casa quemada o por quebrantada et por furtible o por salto en yermo o por camino quebrantado et sobre bando et si los bandos fueren coteados.

*Christus.* G[undisaluus] Dei gratia Archiepiscopus Toletanus Hispaniarum primas ac Regni Castelle Cancellarius subscribimus et confirmamus.

\* \* \*

Publicamos a continuación las siguientes «cstitutiones taxationes estatutos» acordados por el Concejo de Fuentes el 13 de mayo de 1493 como aclaración y perfeccionamiento del fuero por el que seguía rigiéndose la dicha villa.

[Fol. 15, v.] En la villa de Fuentes treze dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quatrocientos et nouenta et tres annos. Los honrrados Alonso Martines de Fuentes et Allonso Martinez de Juan Perez alcaldes hordinarios en la dicha villa por el Reuerendissimo et muy ilustre/nuestro/Señor el señor don Pero Goncallez de Mendoca por la diuina miseration cardenal de España arcobispo de Tolledo primado de las Españas chanceller mayor de Castilla et obispo de Siguenca etc. e Fortum Garcia el Ruuio et Juan Garcia de Padilla et Pero Martines de Mudex et Iheronimo Munnoz regidores en la dicha villa. Por virtud de un poder que el concejo de la dicha villa de Fuentes a los suso

dichos ovo dado commo a officiales en la dicha villa en el suso dicho anno por ante Pero Fernandez de Urrea commo notario et scriuano en la dicha villa a merced del dicho Reuerendissimo Sennor cardenal. El qual dicho poder les fue asy dado por el dicho concejo para cerca de las penas de las oliuas commo de todas las cosas que no estan declaradas en el fuero desta villa et para tasar los menciales et meajas et otras monedas que estan en el dicho fuero que son obscuras et no corren por el tiempo presente ¶ que de oy dia en adelante los allcaldes puedan librar et determi-[fol. 16]nar et condempnar por las dichas hordenanzas et tasaciones e que lo hauran por firme e valedero agora et en tot tiempo et que persona alguna non ira nin verna contra ello ni contra parte de ello y aunque quiera ir non le será valedero pues que se tasen las leyes hordenanzas taxaciones et estatutos a consentimiento de todo el pueblo et son las siguientes :

*Del ganado que entrare en maiuelo.*

Primeramente que todo ganado que entrare en maiuelo desde primero dia de Marzo fasta vendimias cogidas por cada res de la entrada haya la pena seys marauedis e de quantos tallos comiere haia de pena de cada un tallo dos marauedis o el apreciamiento qual mas quisiere el duenno del maiuelo e esta pena misma se entienda en las viñas viejas et en las parancas que se entienda por cada paranca dos marauedis et mas la entrada o el apreciamiento como dicho es. E de vendimias adelante las dichas viñas et majuelos los traya cada res que entre los dichos seys marauedis de pena de la entrada de dia et de noche doblada o sea a contentamiento de su duenno et los uinnaderos lleuen las penas acostumbradas.

*La pena que ha quien ccme las oliuas.*

Yten por razon que en el fuero no se falló pena aueriguada para en quanto toca a las oliuas ordenaron que todo ganado que comiere oliuas que por quantos tallos comiere que por cada tallo haya de pena un mapor caveza pague treinta [fol. 16 v. a] marauedis esto se entienda de cinco annos arriba la pena de los treynta marauedis ¶ . E sy la comiere fasta los cinco annos por cabeza pague dies marauedis. Todas estas penas sean et se puedan leuar o el apreciamiento qual mas quisiere su duenno et aya de entrada de cada res tres marauedis de pena aunque no ccma nada.

*La pena de los panes aproban la del fuero et la dan por buena.*

Iten aquanto toca a la pena de los panes esto porque se falla estar justamente asentada en el fuero la afirmamos et avemos por buena de la via y forma que esta asentada en el dicho fuero et asy lo aprobamos.

*La tassa de las monedas.*

Iten en quanto toca a las monedas que estan en el fuero asentadas que son del tiempo antiguo que por cada [fol. 16 v. b] meaja se entienda una blanca vieja et por cada un mencial se juzgue tres marauedis et los sueldos a quatro marauedis.

*Del sacar de las casas de rebus furtiuis.*

Iten hordenaron que si a qualsequier vecino desta villa le fuere furto alguna cosa que dentro en anno y dia pueda sacar cartas de rebus furtiuis et no de mas annos et sy las sacare aya de pena dozientos marauedis para el dicho concejo.

*La publicacion destas hordenancas et taxationes.*

Fueron publicadas estas dichas hordenancas custitutiones taxationes en el cimiterio de la yglesia desta villa de Fuentes domingo sallendo de missa mayor estando toda la gente ayuntada en XIX dias de mayo anno susodicho a campana repicada segund que lo han de uso et costumbre [folio 17] E asy leydas et publicadas las suso dichas hordenancas custitutiones taxationes todo el concejo junta mente dixeron que las obedecian et consentian et las dauan por buenas et iustamente asentadas et que pedian et pidieron a los suso dichos officiales lo mandasen asentar al dicho escriuano en el fuero de la dicha villa las suso dichas hordenancas custitutiones taxationes estatutos. Por donde los alcaldes que agora son en la dicha villa et fueren de aqui adelante puedan juzgar declarar et determinar.

E los dichos officiales a mi el dicho notario lo mandaron asentar en el dicho fuero et de commo passaua et passo lo pidieron por testimo-

nio [fol. 17, b] a mi el dicho notario et a los presentes rogaron fuesen dello testigos.

¶ De que fueron testigos a ver y oyr leer las dichas custitutiones taxationes estatutos los sennores Rodrigo Rangel cura dela dicha villa et Pero Martinez de Sante Andres capellan perpetuo en la dicha villa et Antonio Martinez Ramos et Antonio García de Cuenca et otras muchas nobles personas que presentes estauan. E yo el dicho Pero Fernandez de Urrea escriuano del Rey et Reyna nuestros/señores/en todos sus Reynos et Senno-rios et escrivano publico en esta villa de Fuentes a merced de mi señor el cardenal arcobispo de Tolledo que bien et lealmente por otro las fize escreuir et las firme de mi nombre. (Pero Fernandez de Urrea Notario (autógrafo).

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA